



BOLETÍN TRIBUTARIO - 123/16

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS APARTES DEMANDADOS DE LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DEL DECRETO 1050 DE 2014 “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO NACIONAL DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Destacó la Sala:

“En ese orden de ideas, el despacho atendiendo que la suspensión provisional parte del supuesto de infracción de la ley, y que además, en ese “juicio” debe tener en cuenta el principio de conservación del derecho y el efecto útil de interpretación de la norma, considera que no puede predicarse esa violación del texto cuya suspensión se solicita, toda vez que su sentido hermenéutico puede ajustarse al texto de ley si se entiende que:

- a) La calidad de agente retenedor recae sobre los jefes de las oficinas pagadoras de las entidades del orden nacional descritas en el artículo 2 de la Ley 80 que efectúen pagos de contrato de obra celebrados con “recursos propios” y a cargo del Presupuesto General de la Nación, incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con capital estatal mayor al 50%.*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía con capital estatal igual o inferior al 50% solo puede retener los pagos derivados de contratos de obra ejecutados con el Presupuesto General de la Nación.*

En consecuencia, el despacho no accederá a la solicitud de suspensión provisional”. (Auto del 30 de junio de 2016, expediente 22069).

2. LOS APORTES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LOS CLUBES HACEN PARTE DE LOS INGRESOS BASE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO NETO

La Sala recalcó:



“Para la Sala, los aportes ordinarios y extraordinarios constituyen un ingreso para el club deportivo porque son susceptibles de generar un incremento patrimonial, en tanto la entidad obtiene con esos recursos un aumento de los activos que conforman su patrimonio que tiene además un fin específico como lo es el desarrollo de las actividades sin ánimo de lucro que adelanta la corporación.

Esa circunstancia basta para darle la condición de ingresos a esos recursos, pues, así lo previó la normativa tributaria cuando estableció que la determinación del beneficio neto debe tomarse la totalidad de los ingresos cualquiera que fuera su naturaleza que sean susceptibles de un incremento patrimonial.

En consecuencia, los aportes ordinarios y extraordinarios percibidos por el club deportivo El Rodeo constituyen ingresos gravados con el impuesto de renta”. (Sentencias del 23 y 28 de junio de 2016, expedientes 19895 y 20369).

3. REITERA QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN HA SEÑALADO QUE PARA DETERMINAR SI UN ASUNTO TIENE CUANTÍA O NO ES NECESARIO VERIFICAR SI DE LA NATURALEZA DE LAS PRETENSIONES DERIVA ALGÚN CONTENIDO ECONÓMICO

Frente al tema expuesto precisó:

“Conforme con tales constataciones, la Sala considera inaplicable la regla de competencia invocada por el accionante para que esta corporación conociera la demanda del sub lite y tramitara el proceso correspondiente en única instancia, esto es, el numeral 2º del artículo 149 del CPACA.

Lo anterior porque, a la luz de los artículos 152 y 156 ibídem, la cuantía de los actos demandados hace que el medio de control ejercido tenga dos instancias, la primera de las cuales debe ser tramitada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, comoquiera que, de una parte, los actos demandados fueron proferidos dentro de su jurisdicción (Bogotá), en la cual las entidades demandadas tienen oficina y, de otro lado, la cuantía de aquéllos supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se tipifica entonces una causal de falta de competencia por factor funcional, que se deriva de la cuantía de las pretensiones de la demanda y que obliga a tramitar el proceso en dos instancias.

Esa causal, además de sustraer a esta Corporación el conocimiento del proceso iniciado, impone a la Sala ordenar la remisión inmediata del expediente al tribunal competente, de acuerdo con el artículo 168 ejusdem, para que ante él continúe surtiéndose la etapa procesal que transcurre, con la respectiva convocatoria a la



audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual incluso y para efecto de la fijación del litigio, podrá realizar las indagaciones que estime necesarias en relación con el valor económico de las pretensiones de la demanda". (Auto del 22 de junio de 2016, expediente 22424).

- 4. SUBRAYA QUE CONFORME CON EL ARTÍCULO 231 DEL CPACA, LAS MEDIDAS CAUTELARES DIFERENTES A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, COMO LO ES LA DE SUSPENSIÓN DE UN PROCESO O ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, DEBEN ESTAR, ENTRE OTROS, "RAZONABLEMENTE FUNDADAS EN DERECHO"**

Al respecto manifestó:

"Ese requisito corresponde al denominado por la doctrina como "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, en virtud del cual se exige "un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones", pero que si toma en cuenta la mayor o menor solidez de los argumentos, o la mayor o menor probabilidad de prosperidad de las pretensiones.

Para el Despacho no se cumple con ninguno de esos supuestos, si se recuerdan las razones para negar la solicitud de suspensión de los efectos de los actos administrativos.

(...)

Por lo dicho, resuelve negar las medidas cautelares solicitadas". (Auto del 24 de junio de 2016, expediente 22324).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

12 de julio de 2016